

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**SENTENCIA No. 036**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2021-00056-00*  
**SOLICITANTES:** ***JOAN MANUEL DOMINGUEZ ACOSTA***  
***BEATRIZ ELENA LOPEZ VARELAS***

JOAN MANUEL DOMINGUEZ ACOSTA y BEATRIZ ELENA LOPEZ VARELAS, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

**H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 17 de abril de 2006, en La Notaria Quinta de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Quinta de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4321065.
2. Los demandantes procrearon un hijo de nombre ANDREW ESTEBAN DOMINGUEZ LOPEZ (menor de edad), quien nació el 29 de noviembre de 2012, registrado en la Notaria Diecinueve de Cali (V), bajo el indicativo serial 52542570.
3. Los señores DOMINGUEZ - LOPEZ manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a sus hijos menores de edad.

**PRETENSIONES**

Se decreta el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hijo menor de edad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de un hijo menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 07 de abril de 2021 y a la Defensora de Familia el día 07 de abril de 2021, ninguna de las dos presentó escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Quinta de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 17 de abril de 2006, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4321065.

De otro lado también se acreditó el nacimiento del hijo ANDREW ESTEBAN DOMINGUEZ LOPEZ (menor de edad), quien nació el 29 de noviembre de 2012, registrado en la Notaria Diecinueve de Cali (V), bajo el indicativo serial 52542570.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hijo menor de edad. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor JOAN MANUEL DOMINGUEZ ACOSTA, identificado con cédula No. 16.839.406 y BEATRIZ ELENA LOPEZ VARELAS, identificada con cédula No. 38.600.703, el cual fue realizado el día 17 de abril de 2006, en la Notaria Quinta de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 4321065.

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

### **Respecto de los cónyuges:**

*"1- Tenemos Residencias por separado.*

*2- No nos debemos alimentos toda vez que somos económicamente capaces para nuestra manutención.*

*3- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se llevará a cabo oportunamente conforme la ley."*

### **Respecto del hijo NDREW ESTEBAN DOMINGUEZ LOPEZ:**

*"1-LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos cónyuges.*

*2-LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL, será ejercido por la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ VARELAS.*

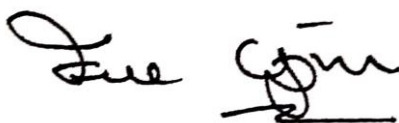
*3- REGULACION DE VISITAS. -El señor DOMINGUEZ LOPEZ, podrá visitar a su menor hijo las veces que lo desee sin entorpecer sus actividades escolares, vacaciones escolares, navidad y año nuevo, serán compartidas cada una alternativamente.*

*4- CUOTA ALIMENTARIA.- El señor DOMINGUEZ aportara para la manutención del menor ANDREW ESTEBAN DOMINGUEZ LOPEZ la suma DE DOS MILLONES DE PESOS M.C.T.E. (\$2.000.000) dinero que entregara a la señora LOPEZ VARELAS los primeros cinco días de cada mes, e igualmente la señora LOPEZ VARELAS, aportara la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.C.T.E. (\$600-000) cuota que asumirá para manutención del menor, estas cuotas se aumentaran cada año conforme al porcentaje del aumento del salario mínimo fijado por el gobierno."*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72beedb712208f39e251b9b0dff8651a976c088133864d31bdc5c1698675af**  
Documento generado en 29/04/2021 03:07:07 PM

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 063 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30-04-2021